



República de Colombia

SENTENCIA N° 37

-Primera Instancia-

Referencia: EJECUTIVO

Demandantes: LIBIA TERESA GIL

CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL

LINA MARIA ESTRADA GIL

MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL

CAROLINA ESTRADA GIL

En calidad de herederos de

JULIAN ESTRADA HURTADO

Demandada: CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP

Radicado No. 76-147-31-03-001-**2022-00052-00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

I.- Objeto Del Presente Proveído:

Procede esta instancia a emitir Sentencia ANTICIPADA en el proceso EJECUTIVO propuesto por los señores LIBIA TERESA GIL, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL, LINA MARIA ESTRADA GIL, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL, y CAROLINA ESTRADA GIL en calidad de herederos de JULIAN ESTRADA HURTADO en contra de la sociedad CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP.

La anticipación del fallo se justifica en el segundo requisito que enlista el artículo 278 del C.G.P. esto es "(...) Cuando no hubiere pruebas por practicar..." pues cierto es, que en el asunto, no es necesario efectuar practica de pruebas, toda vez que las partes afianzaron los hechos y excepciones, únicamente, en pruebas documentales, siendo innecesario, por tanto, el agotamiento de las sesiones que gobierna el artículo 372 y 373 ibidem.

Sobre esta causal que abre la puerta a la terminación adelantada del proceso, la Corte Suprema de Justicia explicó:

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía

procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas».

De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales¹.

Por lo expuesto, se sigue a emitir la sentencia anticipada anunciada.

II.- Presupuestos Procesales

Los llamados presupuestos procesales como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del juez e idoneidad del libelo demandatorio que dio origen a esta acción se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Además, este Juzgado es competente para conocer de esta causa de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 numeral 1 del Cód. General de Proceso. Igualmente, las partes son capaces para comparecer a juicio, cumpliéndose de esta forma con las condiciones de validez y eficacia del proceso.

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos de validez y eficacia para desatar la relación jurídico-procesal, se sigue a establecer el problema jurídico.

III.- Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar, si los demandantes cuentan con interés jurídico para promover la acción ejecutiva que nos ocupa, si les asiste interés entrar a estudiar las excepciones de fondo propuestas y proferir la respectiva sentencia.

IV. Como Premisas Jurídicas tenemos,

El proceso ejecutivo se ha instituido con el propósito de hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea de forma total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito indispensable aportar con la demanda ejecutiva, un documento que materialice la obligación, y dicho instrumento debe cumplir con una serie de requisitos para que proceda su

ejecución, señalados en el artículo 422 del C. General del Proceso, a saber, que el documento provenga del deudor o su causante, además, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, siendo una obligación clara cuando *"no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación"* y, *"Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*¹.

Ahora, ante la presentación de un título valor a fin de hacerlo efectivo, el obligado al pago está habilitado para proponer excepciones en contra de la acción cambiaria, que se hallan taxativamente enumeradas en el artículo 784 del Código de Comercio, pero, existiendo la presunción de que todo título valor proviene de una causa lícita y real revestida del carácter de autenticidad de que gozan los títulos valores, quien pretenda exonerarse del pago es el llamado a demostrar los hechos en que se fundamenta, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, máxime si la ley exige su alegación para que pueda reconocérsele.

De otro lado, y por ser necesario para la resolución de esta acción ejecutiva, es necesario diferenciar las figuras de legitimación en la causa por activa e interés jurídico para obrar.

Tiene legitimación en la causa por activa el titular del interés jurídico que se debate en el proceso, sin que ello implique que quien promueve la acción tenga la titularidad del derecho sustancial que pretende sea reconocido. Conforme lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, la legitimación en la causa *"se define como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios) ... De acuerdo a ello, es posible concluir que quien figura como beneficiario de un título valor, bien sea originario o endosatario, es quien ostenta la calidad de acreedor de las personas obligadas a satisfacer el crédito allí representado, de ahí que sea aquel quien puede promover el juicio tendiente a obtener el pago coercitivo, en caso de incumplimiento y, obviamente, a perseguir «...todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros...» y ello incluye la*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

posibilidad de velar porque esa prenda general no se disminuya ni desaparezca subrepticamente»².

A su turno, según lo explicado por nuestro máximo órgano en materia civil, el interés jurídico para obrar se conoce como el interés sustancial, subjetivo, concreto y actual en las peticiones formuladas en la demanda, que confluye en una utilidad o perjuicio moral o económico por las resultas del proceso, interés que no debe confundirse con el general en la resolución del conflicto, porque este interés se refiere a la búsqueda del propio beneficio, motivo por el cual se exige que sea concreto en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatida, así como también debe ser serio y actual³.

Ambas figuras, a saber, la legitimación en la causa y el interés para obrar, aunque son diferentes, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se complementan *“porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. Cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos”⁴.*

V.- Caso Concreto

Teniendo en cuenta las precisiones jurídicas que anteceden, pasa esta Juzgadora al análisis del caso sometido a consideración. Con este propósito, se procede al estudio del título ejecutivo presentado para el cobro, a fin de dilucidar si cuenta con las formalidades que prescribe la ley, y así lograr establecer la legitimación en la causa e interés para obrar de la parte demandante.

En el caso bajo análisis, se allegó el contrato de arrendamiento suscrito en el municipio de Cartago el primero (1) de enero de 1999, entre el señor JORGE ERNESTO GUEVARA HOLGUIN actuando en representación del señor **JULIAN ESTRADA HURTADO** en calidad de **ARRENDADOR**, y el señor OSCAR SALAZAR FRANCO como representante legal de **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P.** operando en condición de **ARRENDATARIO**. A través de dicho documento el señor JULIAN ESTRADA concedió en arrendamiento a CARTAGUEÑA DE ASEO, el bien inmueble descrito como “UN LOCAL CON OFICINAS, BODEGAS Y VIVIENDA, UBICADO EN LA CALLE 10 # 13-

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-1358 de 2018.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 16279 del 2016.

⁴ *Ibidem*.

65"⁵, y a cambio la arrendataria se obligó a pagarle la suma mensual de **DOS MILLONES DE pesos (\$ 2'000.000)** dentro de los primeros cinco días del mes, suma de dinero que se acordó, aumentaría cada año en porcentaje del 90% sobre el IPC del último año certificado por el DANE, además de tener a su cargo el pago de servicios públicos. El término del contrato fue de un año prorrogable automáticamente si ninguna de las partes manifestaba su intención de no prorrogarlo con un mes de anticipación.

Siendo ello así, el documento aportado para servir como título ejecutivo, cumple con los requisitos para considerarse como tal, pues en primero lugar, proviene de su deudor CARTAGUEÑA DE ASEO, por haberse suscrito por el representante legal de dicha sociedad para la época en que se firmó el contrato, y que la misma entidad aceptó a través de su escrito de contestación. Así mismo, contiene una obligación **clara, expresa y exigible**. Es **clara**, puesto que se vislumbra sin mayor esfuerzo y sin lugar a equívocos, que la arrendataria CARTAGUEÑA DE ASEO se obligó a pagar a favor del arrendador JULIAN ESTRADA HURTADO una suma de dinero mensual por concepto de canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 10 # 13-65 de Cartago (V). Acreencia que se consignó de forma **expresa** en el documento precitado, de donde se desprende de forma nítida y manifiesta la obligación. Finalmente, cada canon de arrendamiento se hizo **exigible** a medida en que se iba causando, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Ahora bien, según consta en el título ejecutivo, esta obligación se encuentra a cargo del señor JULIAN ESTRADA HURTADO. Empero, debido a que el acreedor falleció en el mes de febrero del año 2000, los aquí demandantes en su condición de herederos del acreedor, iniciaron esta acción ejecutiva a fin de cobrar a su favor los rubros que estiman adeudados, por consiguiente, se encuentran legitimados en la causa por activa al haber sucedido al causante en todos sus derechos y obligaciones.

Sin embargo, debe advertirse que según consta en la prueba documental adosada al plenario, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago por medio del auto adiado el 26 de agosto de 1999 dictado al interior del proceso Ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA en contra del causante, radicado bajo el número 1997-07952-00, decretó el embargo y secuestro de los cánones que percibía el señor JULIAN ESTRADA HURTADO a raíz del

⁵ Folio 489 a 492, Pdf 007 del Expediente radicado 1997-07952-00 tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago (V), visible en la carpeta 049 de este Expediente Digital.

contrato de arrendamiento aquí obrante como título ejecutivo⁶, medida que se perfeccionó desde el mes de noviembre de 1999 con la entrega del oficio 808 a CARTAGUEÑA DE ASEO, pues conforme lo reglado en el extinto numeral 4 del artículo 681 del C.P.C. hoy artículo 593 del C.G.P., el embargo “de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado”.

Por tal razón, CARTAGUEÑA DE ASEO, en obediencia a la medida decretada, a partir del canon correspondiente al mes de noviembre de 1999, consignó los dineros por concepto de arrendamiento multireferidos en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago⁷, medida que en la actualidad se encuentra vigente.

En consecuencia de lo explicado, aunque los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa en su condición de herederos de JULIAN ESTRADA, debido a que serían en principio, los llamados a cobrar esta obligación a la deudora, al haber sucedido al causante en todos sus derechos y obligaciones; en el sub-lite **su derecho se encuentra restringido** desde el momento en que se decretó el embargo y secuestro de los cánones, en virtud de que esta medida cautelar “excluye el bien sobre el que recae del tráfico jurídico, pues su enajenación constituye objeto ilícito conforme al artículo 1521 del Código Civil... y también implica la inmediata restricción en el goce y utilización del bien afectado por la medida”⁸, quedando dichos dineros aprehendidos y bajo la tutela del Juzgado que decretó la medida por cuenta del proceso ejecutivo en trámite, oficina que en adelante se encargó del cobro de los mismos. Mírese que en virtud a información remitida por CARTAGUEÑA DE ASEO⁹ referente a que los herederos del señor JULIAN ESTRADA le requirieron para que continuara pagando a ellos los cánones de arrendamiento, el Juzgado por medio del auto 10 del 8 de mayo de 2012¹⁰ le informó a CARTAGUEÑA que debía continuar consignando el dinero por concepto de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 10 # 13-65 a expensas de ese Despacho. Y es que una vez notificado el deudor del demandado sobre el decreto del embargo, no puede desconocer

⁶ Folio 519, ibidem.

⁷ Folio 645 y 909, ibidem.

⁸ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición. 2004. Pag 855.

⁹ Folio 414, Pf 008 del Expediente radicado 1997-07952-00 tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago (V), visible en la carpeta 049 de este Expediente Digital.

¹⁰ Folio 416, ibidem.

la orden del fallador y disponer el pago en favor de otra persona, cuando existe una providencia que dice que debe hacerlo al Juzgado; de realizarlo, el pago resultaría nulo conforme al numeral 2 del artículo 1636 del Código Civil. Aunado a ello, ningún acto que efectúe el demandado o ahora sus herederos con posterioridad al perfeccionamiento de la orden embargo, tiene virtualidad de restarle eficacia a la cautela.

En este orden de ideas, es menester concluir que los demandantes no cuentan con interés jurídico para obrar en esta acción ejecutiva, porque, aunque en su condición de herederos del señor JULIAN ESTRADA tienen la titularidad para reclamar el pago de los cánones de arrendamiento que se debate en esta ejecución, sus derechos se encuentran limitados ante la existencia de un embargo decretado sobre dichos dineros que pretenden cobrar, lo que conlleva a que no puedan promover el juicio tendiente a obtener el pago coercitivo, pues no están habilitados para recibir dichos pagos, siendo en este evento el Juzgado que decretó dicha cautela (Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago), el que se ha encargado de recaudar los dineros producidos por la celebración del contrato de arrendamiento, en el evento de que la cancelación del canon de arrendamiento no se efectuó de forma completa, es ese mismo Juzgado -a través del nombramiento de un secuestre-, el encargado de cobrar las sumas de dinero que adeude CARTAGUEÑA DE ASEO en su condición de obligado al pago a favor del demandado en ese proceso, JULIAN ESTRADA, hoy en contra de sus herederos.

Con todo, se denegarán las pretensiones de la demanda y se ordenará la terminación del proceso, debido a que no es procedente seguir adelante la ejecución a favor de los aquí ejecutantes. Igualmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por consiguiente, se torna inocuo seguir a estudiar las excepciones de fondo interpuestas por la ejecutada CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL.

Costas.

Finalmente, en lo concerniente a la condena en costas, esta instancia judicial, condenará a la parte demandante al pago de las mismas a favor del extremo pasivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, por haberse fallado de forma desfavorable a sus pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

5. RESUELVE:

Primero. - NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda EJECUTIVA propuesta por los señores LIBIA TERESA GIL, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL, LINA MARIA ESTRADA GIL, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL, y CAROLINA ESTRADA GIL en calidad de herederos de JULIAN ESTRADA HURTADO en contra de la sociedad CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP, por los motivos expuestos ut-supra.

Segundo. - DECLARAR QUE NO ES PERTINENTE pronunciarse respecto de las excepciones de fondo interpuestas por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. - DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo expuesto.

Cuarto. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso consistentes en: "EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE POSEA LA DEMANDADA entidad CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP, CON NIT No. 836-000-072-3, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ RAMIREZ C.C.16.214.744 DEPOSITADOS O EN CUSTODIA EN LOS BANCOS POR CONCEPTO INGRESOS: • BANCO BANCOLOMBIA • BANCO AGRARIO. • BANCO BBVA • BANCO DAVIVIENDA • BANCO DE BOGOTA • BANCO AV VILLAS • BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO FALABELLA • BANCO COOMEVA • BANCOPOPULAR • BANCO CAJA SOCIAL (BCSC) de las ciudades de CARTAGO y PEREIRA", decretada por medio del auto 1024 del 21 de julio de 2022 y notificada a las entidades bancarias a través del oficio 430 del 29 de julio de 2022.

Quinto. - CONDENAR en costas al extremo **Activo**. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de veinte millones quinientos mil pesos (\$20.500.000), Realícese la liquidación pertinente por secretaría.

Sexto. - Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas, ARCHIVASE el expediente.

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A. p.



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff118e16b475e7724acb401498e815753668753c6a65a60b77fcd81ae1fa8a3f**

Documento generado en 23/05/2023 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>